



**ACUERDO NÚMERO SH/CI/R/001/2013**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERÍODO DE SEIS AÑOS A LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA REFERENTE A LOS PROCESOS JURISDICCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIOS, QUE NO HAYAN CAUSADO ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.**

Acuerdo por el que se clasifica la información como reservada referentes a los expedientes con procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado en términos de las leyes aplicables que obran en los archivos administrativos de la Secretaría de Hacienda.

**ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 03 de octubre de 2013, la Unidad de Enlace a través del memorándum No. SH/UE/291/2013, remitió a la Presidenta del Comité de Información la propuesta formulada por la Procuraduría Fiscal referente a la Clasificación de información reservada por un período de seis años a los expedientes de los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado en términos de las leyes aplicables, que obran en los archivos administrativos de la Secretaría de Hacienda, exponiendo en la parte sustancial lo siguiente:

***"CC. Integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda.***

*Con fundamento en los artículos 26, fracción III; de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 33, 34, fracción III; 39, 65, fracción VI; 78, fracción VII; y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo, y artículo quinto, de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Subenlace de la Procuraduría Fiscal remite la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente a los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado en términos de las leyes aplicables, acuerdo a los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*I.- Dentro de las atribuciones que tiene conferida esta Secretaría se encuentra la llevar diversos procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Capítulo Tercero del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.*

*II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 63 y 65, fracción VI del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el*



*Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, en relación con los numerales y artículos 5, fracción VII; 27, fracción XXIV; 34, 35, fracciones I, III, XI, XVIII y XXXI, 76, fracciones I, II, III, V, VI y VII y 78, fracciones I, II, IV IX y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, la Unidad de Enlace mediante memorando números SH/UE/290/2013, de fecha 01 de octubre de 2013, se realizó la solicitud de los asuntos que deban someter a consideración del Comité de Información de esta Secretaría.*

CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** *Que el subenlace es competente para proponer acuerdo la clasificación de reserva de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 7597, con fundamento en lo dispuesto en el 65, fracción IV del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.*

**SEGUNDO:** *De conformidad con lo previsto en el Artículo 6º, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción II del mismo precepto constitucional federal dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. De igual forma el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra carta magna, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**TERCERO:** *La información que se pretende clasificar como reservada de la información se encuentra de los supuestos que establece el artículo 28, fracción V de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.*

*En términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se deben hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado, en correlación con los artículos 18 y 39 del citado ordenamiento que señala que los sujetos obligados deberán sistematizar la información para facilitar su acceso, procurando la publicación a través de libros, compendios, trípticos o medios electrónicos que permita a los gobernados su consulta o reproducción, sin embargo dicho ordenamiento igualmente señala que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.*

*Fortalece lo anterior el artículo 36 de la multicitada Ley, la cual señala que la información de carácter confidencial que sea parte de los procesos judiciales, las autoridades competentes, se encargarán de adoptar las precauciones necesarias para que dicha*



*información se mantenga bajo reserva; únicamente tendrán acceso a ella, las partes involucradas en el proceso judicial que se trate.*

*Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten proceso y procedimientos jurisdiccionales, en el primer acuerdo que dicten dentro del expediente correspondiente, requerirán a las partes su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial. La omisión a desahogar el requerimiento efectuado por autoridad competente, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.*

*Así en el artículo 28 dicta que la clasificación de reserva de la información procederá en los casos siguientes:*

*Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

*I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la Seguridad Pública.*

*II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona.*

*III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, el desarrollo de investigaciones privadas, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones.*

*IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo.*

*V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley.*

*VI. Cuando la información trate sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.*

*VII. Cuando la información consista en cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por un órgano del Estado y su reservación perjudique o lesione los intereses generales.*

*VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o se trate de un procedimiento administrativo en el que se haya perfeccionado el acto administrativo que se persigue.*

*IX. Cuando la información pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero*



X. La de particulares, recibida por los sujetos obligados con el carácter de reserva.

XI. La que se refiere a los datos individuales de las personas, arrestadas como presuntos responsables de la comisión de algún delito, hasta antes de que sea resuelta la sanción administrativa o la sentencia respectiva.

XII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado y las averiguaciones previas.

XIII. La que se encuentra clasificada por disposición expresa de otra ley, como de acceso prohibido o restringido.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren el artículo 27 de la Ley de la materia, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se consigna.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por otra parte la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre establece en su artículo XXVIII, lo siguiente:

**“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”**

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 32 Correlación entre Deberes y Derechos, en su numeral 2 también establece lo antes indicado.

Por lo tanto las excepciones al derecho a la información deben contemplar situaciones excluyentes normativamente previstas que facultan a la autoridad legítimamente de negar el acceso a la información existente por proteger bienes constitucionalmente relevantes (seguridad nacional) y jurídicamente protegidos o derechos fundamentales vinculados a la vida privada de los titulares de la información (derecho a la intimidad personal y otros).

Lo anterior para dar cumplimiento a las reglas generales que deben contener todas las disposiciones jurídicas y normativas, las cuales se enlistan a continuación:

- a) **Tipicidad y proporcionalidad.**- Las excepciones son creadas solo por Ley expresa teniendo un contenido taxativo y fundarse en la protección proporcional de otros derechos fundamentales y en razón de orden público relevantes.



- b) Interpretación restrictiva.- Las excepciones son situaciones de interpretación restrictiva (no analogía ni interpretación extensiva).*
- c) Divisibilidad de la información.- Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se mantendrá reserva sólo aquella parte que se considera reservada pero no al acto en su totalidad. Es obligatorio entregar la información parcialmente accesible segregando la parte, párrafo o dato reservado.*
- d) Exclusión del acceso público no afecta otros medios de transparencia.- La excepción es respecto al derecho de acceso ciudadano de información, pero no al acceso del Congreso, Poder Judicial, Contraloría General, y Defensor del Pueblo.*
- e) Temporalidad.- La reserva es una situación que debe tender a ser limitada temporalmente (accesible en el mediano o largo plazo).*
- f) Revocación de la excepción.- La información exceptuada puede ser desclasificada si desaparece la causa que motivo su calificación.*
- g) Registro de la información exceptuada.- La información exceptuada debe ser registrada por la autoridad competente y contar con medidas de seguridad para que no puede ser destruida sin un procedimiento regular.*
- h) Inaplicabilidad en caso de información ya difundida.- Los supuestos de restricción no aplican si la información legítimamente ya es de dominio Público u obra en registros estatales de acceso ciudadano. Ej. Portales de transparencia.*
- i) Intolerancia a violaciones.- Las excepciones no alcanzan a la información sobre violaciones a derechos humanos*

*Por lo tanto toda solicitud de clasificación de reserva de la información debe sustentarse en:*

*La información solicitada encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley.*

*La revelación de la información secreta o reservada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.*

*La revelación de la información confidencial puede producir un daño mayor a las personas que el interés individual de conocer la información de referencia. Asimismo, la prueba del daño y del interés público, por lo que se vierte lo siguiente:*

*La fracción XXXI del artículo 3 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas define a la prueba de daño como la "actuación de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información*



*lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."*

*En este contexto, se justifica la causal de reserva señalada en la fracción V, del artículo 28 de la Ley de la materia, en primer término, atendiendo interés público, señalamos como primer bien jurídico protegido a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa, no hacerlo así la divulgación de la información puede afectar la imparcialidad del juzgador; estrechamente relacionado con este interés está el de la equidad entre las partes del procedimiento, que de igual forma se considera de interés público y por ende debe procurarse el equilibrio procesal entre éstas, por lo tanto, es obligación de la Secretaría de Hacienda restringir el acceso a la información de los expedientes que la Secretaría de Hacienda tiene dentro de sus archivos, referentes a los procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos en forma de juicio en tanto causen estado.*

*Igualmente se señala la protección del bien jurídico que versa sobre la capacidad de las autoridades jurisdiccionales o administrativas que sustancien procedimientos en forma de juicio de allegarse la información necesaria para mejor proveer. Dicha capacidad podría verse afectada si las partes que aportan elementos saben que éstos pueden ser divulgados antes de que se emita la decisión correspondiente.*

*Ahora bien, jurídicamente nos encontramos también en la obligación de la protección de la vida privada y datos personales que constan en los expedientes seguidos en forma de juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 6º, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anteriormente expuesto, dar a conocer información existente en los archivos administrativos de la Secretaría de Hacienda, relacionados con procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supone un inminente riesgo a los intereses jurídicamente protegidos y que han sido señalados en párrafos que anteceden, por lo tanto, la propuesta de clasificación de reserva de la información es justificable y resulta obligatoria.*

**CUARTO:** *Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Derecho a la Pública para el Estado de Chiapas dispone que:*

**Artículo 31.-** *La información clasificada como reserva, tendrá ese carácter hasta por seis años.*

*En tal virtud, esta Procuraduría Fiscal propone como plazo de vigencia de la reserva de la información seis años, tomando en cuenta que los procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio lo conforman diversas instancias, se considera justificable el plazo propuesto.*



*Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la instancia correspondiente la ampliación del período de reserva, hasta por otro plazo igual siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Será pública, aun cuando no hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio del Comité, que se encuentra definido en el artículo 3° de esta Ley.*

*Es de resaltarse también que en diversos artículos de la Ley de la materia se establece como excepciones a la absoluta reserva de la información, los siguientes casos:*

- a) Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejen de existir los motivos que justificaban su clasificación;*
- b) Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;*
- c) Sujeta a una orden judicial;*
- d) Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;*
- e) Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; y*
- f) Excluida del carácter de reservada por disposición legal.*

*De la descripción anterior se desprende que la petición del ciudadano no se ubica en ninguna de las excepciones a la obligación de reserva de la información que en diversos artículos la Ley dispone, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información referente a las demandas por despido injustificado, así como aquella derive de los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado en términos de las leyes aplicables.*

*Atendiendo los argumentos jurídicos aducidos, debe estimarse que como procedente la clasificación de reserva de la información realizada por el subenlace de la Procuraduría Fiscal, por lo que la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información contenida en sus sistemas electrónicos o informáticos o en sus archivos administrativos de trámite y concentración, referentes a los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado en términos de las leyes aplicables, toda vez que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 28, fracción V de la Ley que Garantiza la*



*Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se considera información reservada.*

*Por lo anterior expuesto y con la finalidad de dar contestación a la Solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 7597, esta subenlace de la Procuraduría Fiscal remite para su deliberación al Comité de Información de la propia dependencia, el acuerdo siguiente:*

**ÚNICO:** *En términos de los considerandos tercero y cuarto, CONFIRME la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información por un período de seis años, en posesión de la Secretaría de Hacienda relativa a los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado en términos de las leyes aplicables, ya que encuentra la hipótesis jurídica en los artículos 28, fracción V de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas." (Sic.)*

II.- Con fecha 04 de octubre de 2013, la C. Presidenta del Comité de Información de esta dependencia instruyó al Secretario Técnico convocar a la Primera Sesión Ordinaria a celebrarse por dicho órgano, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

III.- Mediante oficio No. SH/CT/0354/2013, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información, se hizo del conocimiento del Procurador Fiscal, en su calidad de representante de la C. Presidenta de este órgano colegiado, así como del Subsecretario de Ingresos y del Jefe de la Unidad de Planeación, en su calidad de Vocales, la convocatoria para celebrarse la Primera Sesión Ordinaria con fecha 07 de octubre del año en curso.

En atención a los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

I.- Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda es competente en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y quinto; 26, fracciones III y IV; 27, 28, fracción V; 29 y 31 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 33, 34, 35; 39, 66, 76 y 78, fracción VII del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo; así como el artículo Quinto párrafo in fine de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de clasificación de reserva de la información por seis años a los expedientes de los procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado y se encuentren en posesión, de dicha dependencia, en términos de las leyes aplicables.

II.- Que es materia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación de reserva de la información presentada por la Unidad de Enlace a petición de la Procuraduría Fiscal y con plenitud de jurisdicción adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia y resguardo y conservación de la información clasificada como reservada.



III.- Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6º fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

*Artículo 6º.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II.- La información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*..."*

IV.- Que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina la obligación de asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

V.- Que en este contexto la Procuraduría Fiscal argumentó que dentro de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Hacienda, se encuentran las de llevar diversos procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos de conformidad con los artículos 29, fracciones II, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como lo dispuesto en el Capítulo III de las Facultades de las Autoridades Hacendarias, del Libro Primero Régimen de los Ingresos Públicos, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

VI. Que es menester del Comité de Información resguardar los intereses jurídicos protegidos por la causal de reserva señalada en la fracción V, del artículo 28 de la Ley de la materia en la Entidad, como lo son:

- a) La imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- b) La equidad entre las partes del procedimiento.



- c) La capacidad de las autoridades jurisdiccionales o administrativas que sustancien procedimientos en forma de juicio de allegarse la información necesaria para mejor proveer.
- d) La protección de la vida privada y datos personales que constan en los expedientes seguidos en forma de juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 6º, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información en su numeral octavo disponen que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal, haciendo este Comité de Información suyos los fundamentos y argumentos señalados por la Procuraduría Fiscal en su propuesta de clasificación.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que dicha causal protege los bienes jurídicos relacionados a garantizar la imparcialidad del juzgador y el equilibrio procesal entre las partes, así como puede considerarse también la protección a la capacidad de las autoridades de allegarse de elementos para emitir sus resoluciones.

Por lo anteriormente expuesto, debe considerar que los expedientes son reservados hasta en tanto no se dicte una sentencia ejecutoria, es decir, aquella contra la que no procede recurso alguno. Una vez dictada esta sentencia el expediente es público, salvo si contiene documentos con información reservada o confidencial.

VIII. Que este órgano colegiado estima procedentes los fundamentos y razonamientos ofrecidos por la Procuraduría Fiscal en su propuesta de clasificación, por lo que los hace suyos.

Que por lo expuesto y fundado, este Comité de Información:

RESUELVE

**Primero.** Confirmar la propuesta de Clasificación de Reserva de la Información por seis años a los expedientes de los procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y se encuentren en posesión de los órganos administrativos de la Secretaría de Hacienda.

**Segundo.** Instruir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, así como a las demás unidades administrativas de dicha dependencia, que adopten las medidas necesarias para garantizar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes hoy clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 26, fracción IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública



para el Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 87, fracción V del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

**Tercero.** Hacer del conocimiento, a través del Secretario Técnico, el presente acuerdo a la Unidad de Enlace a efecto de que proceda a acatar y difundir la presente resolución en términos del artículo 61 fracción VIII, del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día siete de octubre de dos mil trece, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Representante de la Presidenta

Lic. Omar Orlando López Aguilar  
Procurador Fiscal

Secretario Técnico

Lic. Borsalino González Andrade  
Coordinador Técnico

Vocal

Ing. José Antonio Calderón Beylán  
Subsecretario de Ingresos

Vocal

Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón  
Jefe de la Unidad de Planeación

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CI/R/001/2013, de Clasificación de Reserva de la Información aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante la Sesión Ordinaria de fecha siete de octubre de dos mil trece.